

## RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 000018-2026-JN/ONPE

Lima, 5 de mayo de 2026

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción-PAS n.° 000027-2025-GSFP/ONPE del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la organización política FUERZA POPULAR, por utilizar el financiamiento público directo para fines diferentes a los señalados en la ley; así como el Informe-PAS n.° 000033-2026-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. HECHOS RELEVANTES

Mediante los Informes n.° 000552-2025-SGVC-GSFP/ONPE, del 9 de abril de 2025, y n.° 001264-2025-SGVC-GSFP/ONPE, del 6 de junio de 2025, la Sub Gerencia de Verificación y Control (SGVC) comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) que producto de las acciones de verificación y control realizadas a la actividad económico-financiera sobre los gastos del financiamiento público directo (FPD), correspondiente al primer y segundo semestre del año 2024, se advirtió que la organización política FUERZA POPULAR (OP) habría utilizado el FPD para fines diferentes a los señalados en la Ley n.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP). Estos informes fueron actualizados con posterioridad y ello se encuentra en el expediente del caso concreto;

Con base en lo anterior, la Sub Gerencia Técnica Normativa (SGTN) expidió el Informe de Actuaciones Previas-PAS n.° 000014-2025-SGTN-GSFP/ONPE. A través de éste, se determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra la OP, por considerar que las conductas detectadas constituirían una infracción;

Mediante Resolución Gerencial-PAS n.° 000022-2025-GSFP/ONPE, del 22 de agosto de 2025, la GSFP dispuso el inicio del PAS contra la OP, imputándole la comisión de la infracción consistente en utilizar el FPD para fines diferentes a los señalados en la LOP, durante el ejercicio anual 2024; y, a su vez, se le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para que formule sus descargos por escrito;

Por Cartas-PAS n.° 000043-2025-GSFP/ONPE y n.° 000044-2025-GSFP/ONPE, notificadas el 26 de agosto de 2025, la GSFP comunicó a la OP el inicio del PAS –junto con los informes y anexos–. Con fecha 2 de septiembre de 2025, la OP presentó sus descargos iniciales;

El 19 de septiembre de 2025, se emitió el Informe Final de Instrucción-PAS n.° 000027-2025-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra la OP, por utilizar el FPD para fines diferentes a los señalados en la LOP;

A través de los Oficios-PAS n.° 000177-2025-JN/ONPE y n.° 000178-2025-JN/ONPE, el 24 de septiembre de 2025, se notificó a la OP el citado informe final de instrucción y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. Con fecha 1 de octubre de 2025, la OP presentó sus descargos finales;



## II. ANÁLISIS DEL CASO

### ***Delimitación de la instrucción***

En su informe final de instrucción, la GSFP concluye determinando la existencia de responsabilidad de la OP. Al respecto, considera probado que utilizó el FPD para fines diferentes a los señalados en la LOP; razón por la cual se configuró la conducta tipificada como infracción en el numeral 7 del literal c) del artículo 36 de la LOP. Aunado a ello, considera que no se ha configurado eximente de responsabilidad alguno;

### ***Consideraciones jurídicas***

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)<sup>1</sup>, las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el presente caso, a la OP se le imputa la comisión de la infracción de utilizar el FPD para fines diferentes a los señalados en la LOP. Se trata de una infracción continuada que se caracteriza por ser *“un supuesto importado del Derecho Penal, en donde se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero que se consideran como una única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario”*<sup>2</sup>. En atención a ello, **la infracción se configuró el 3 de diciembre de 2024**<sup>3</sup>, fecha de la última acción constitutiva de la infracción;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la LOP con las reformas introducidas mediante la Ley n.º 31046, «Ley que modifica el Título VI “Del Financiamiento de los Partidos Políticos” de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas»; y la Ley n.º 32254, «Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, a fin de restituir el financiamiento privado de personas jurídicas y dictar disposiciones para el empleo del financiamiento público»;

Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aprobado por Resolución Jefatural n.º 000030-2025-JN/ONPE y sus modificatorias (RFSFP)<sup>4</sup>; así como el

<sup>1</sup> Corresponde aplicar este cuerpo normativo en atención al numeral 1 de la Cuarta Disposición Complementaria y Final y el numeral 1 de la Primera Disposición Transitoria del Decreto Supremo n.º 006-2026-JUS, “Decreto Supremo que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”, publicado en el diario oficial El Peruano el 30 de abril de 2026. Cabe agregar que las disposiciones normativas del referido cuerpo normativo que son aplicables al caso concreto no han sido modificadas.

<sup>2</sup> Víctor Sebastián Baca Oneto. “La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (en especial, análisis de los supuestos de infracciones permanentes y continuadas)”. *Derecho & Sociedad*, n.º 37 (2011): 269. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13178>

<sup>3</sup> En esta fecha se realizó el pago por el concepto de capacitación “Maestría en Gestión Pública”, última acción constitutiva de la infracción. Si bien en el expediente se observan facturas electrónicas que tienen como fecha de vencimiento el 1 de diciembre de 2024, no es posible omitir la boleta de pago de fecha 3 de diciembre de 2024.

<sup>4</sup> Este reglamento regula, entre otros, la anualidad en la rendición de cuentas del FPD, con base en el numeral 29.4 del artículo 29 de la LOP y el numeral 11 del Decreto Legislativo n.º 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, siendo este último concordante con el artículo 77 de la Constitución Política del Perú. Esta condición incide en la comisión de la conducta infractora y le es más favorable a la OP.



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aprobado por Resolución Jefatural n.° 000177-2024-JN/ONPE (RPAS)<sup>5</sup>;

Así las cosas, conviene partir del artículo 35 de la Constitución Política del Perú, el cual establece que *“El financiamiento de las organizaciones políticas puede ser público y privado. Se rige por ley conforme a criterios de transparencia y rendición de cuentas. El financiamiento público promueve la participación y fortalecimiento de las organizaciones políticas bajo criterios de igualdad y proporcionalidad”*;

En atención al citado mandato constitucional, el artículo 29 de la LOP dispone que solo los partidos políticos y alianzas electorales que obtienen representación en el Congreso de la República reciben el FPD por parte del Estado, quien destina el equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por cada voto emitido para elegir sus representantes. Asimismo, establece que lo recibido debe ser utilizado durante el quinquenio posterior a la elección, conforme a las siguientes reglas:

a) Hasta el 50 % del financiamiento público directo recibido para ser utilizado en gastos de funcionamiento ordinario, así como en la adquisición de inmuebles, mobiliario y otros bienes necesarios para atender actividades consustanciales al objeto de la organización política, así como para la contratación de personal y servicios diversos, los que incluyen servicios de asesoría y patrocinio legal a la organización política y a sus directivos, representantes y voceros en el ejercicio de cargo. En caso de dictarse sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada, se debe devolver el dinero empleado para tal fin.

b) No menos del 50 % del financiamiento público directo recibido para ser utilizado en actividades de formación, capacitación, investigación y difusión de estas, bajo criterios de igualdad, paridad y no discriminación entre hombres y mujeres. Estas actividades pueden estar orientadas a los procesos electorales convocados e involucrar realización de encuestas, desarrollo de sistemas informáticos o herramientas digitales y procesamiento masivo de datos, así como la implementación o mantenimiento de canales o plataformas institucionales de comunicación como publicaciones en medios físicos o digitales u otras homólogas.

El citado artículo también establece que la transferencia de los fondos se realiza a razón de un quinto por año y la ONPE se encarga de la fiscalización del cumplimiento de lo previsto en el referido artículo;

Con base en lo anterior, la conducta constitutiva de infracción que se le imputa a la OP se encuentra tipificada en el numeral 7 del literal c) del artículo 36 de la LOP, en los siguientes términos:

#### **Artículo 36.- Infracciones**

c) Constituyen infracciones muy graves:

7. Utilizar el financiamiento público directo para fines diferentes a los señalados en la presente ley.

---

<sup>5</sup> El RPAS es una norma de naturaleza procedimental; por lo que, con base en la doctrina consensuada sobre la teoría de aplicación de las normas en el tiempo y tomando como referencia la Resolución n.° 002147-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala, corresponde su aplicación en el presente PAS. Además del debido respaldo jurídico, este proceder resulta más favorable para la OP.



En este sentido, ante la comisión de la infracción previamente citada, corresponde la sanción de multa prevista en el literal c) del artículo 36-A de la LOP, el cual dispone lo siguiente:

#### **Artículo 36-A.- Sanciones**

El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), previo informe de su Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, impone las sanciones siguientes:

c) Por la comisión de infracciones muy graves, una multa no menor de treinta y uno (31) ni mayor de cien (100) unidades impositivas tributarias (UIT) y la pérdida del financiamiento público directo.

Ahora bien, de configurarse la reincidencia, deberá tenerse en cuenta lo regulado en el artículo 36-C de la LOP, debido a que guarda relación con la imposición de la sanción. Su texto literal es el siguiente:

#### **Artículo 36-C. Efecto de las sanciones**

La reincidencia en incumplimientos que constituyen infracciones muy graves, o la imposibilidad de cobrar las multas por insolvencia económica, conllevan a la pérdida del financiamiento público directo.

En virtud de lo expuesto, y atendiendo a los principios de tipicidad, causalidad y culpabilidad, a fin de resolver el presente PAS, resulta necesaria la evaluación de los siguientes aspectos:

- a) Si la OP utilizó o no el FPD para fines diferentes a los señalados en la LOP, a fin de determinar la configuración de la conducta típica imputada;
- b) En caso utilizó el FPD para fines diferentes a los señalados en la LOP, si esta situación se deriva de una conducta omisiva o activa de la OP;
- c) Si la OP utilizó el FPD para fines diferentes a los señalados en la LOP por culpa o dolo;
- d) Si media alguna condición eximente de responsabilidad;

De darse el caso, también resulta necesario evaluar otras circunstancias que pueda alegar la OP, siempre que no se subsuman en los puntos anteriores;

#### **Cuestiones procedimentales previas**

Previo al análisis de lo señalado, es importante verificar si la OP cuenta con inscripción vigente. Al respecto, de la revisión del Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), se advierte que la OP cuenta con inscripción vigente desde el 9 de marzo de 2010. Siendo así, corresponde analizar los aspectos formales del procedimiento;

Al respecto, la infracción imputada a la OP consiste en una infracción de naturaleza o tipo continuada, por tratarse de diferentes conductas que configuran una misma infracción, intermitentes en el tiempo, pero con proximidad temporal y conexión;

En atención a ello, con base en el artículo 252 del TUO de la LPAG, precisado para la materia en el artículo 45 del RPAS, la facultad para determinar una infracción prescribe



a los cuatro (4) años y se computa a partir del día en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción;

Por otro lado, según el artículo 259 del TUO de la LPAG, y en concordancia con el artículo 44 del RPAS, el plazo para resolver los PAS es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la resolución que dispuso el inicio del PAS;

En el presente caso, la notificación de la resolución gerencial que dispuso el inicio del PAS fue realizada el 26 de agosto de 2025, esto es, dentro del plazo de cuatro (4) años computados a partir del día en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción (3 de diciembre de 2024). Asimismo, considerando que, desde aquella fecha, se empieza a computar el plazo para resolver y notificar lo resuelto a la OP, se denota que este vence el 26 de mayo de 2026. Siendo así, el presente procedimiento se sujeta a lo desarrollado en la normativa electoral;

Cabe indicar que el 1 de octubre de 2025, la ciudadana Martha Gladys Chávez Cossío, en su calidad de representante legal de la OP, con poderes vigentes inscritos en el ROP, presentó descargos finales en el presente PAS. De modo que, con base en el sexto párrafo del artículo 4 de la LOP<sup>6</sup> y el artículo 58 de su estatuto<sup>7</sup>, corresponde tenerlos en cuenta y analizarlos;

### **Análisis de descargos**

Con fecha 1 de octubre de 2025, la OP presentó sus descargos frente al informe final de instrucción, solicitando que se le absuelva de la imputación atribuida en el informe final de instrucción y se archive el PAS seguido en su contra, con base en los siguientes argumentos:

- a) Principio de reserva de ley y tipicidad estricta en materia sancionadora administrativa: Solo la ley puede definir las conductas infractoras y sanciones, los reglamentos no crean nuevos tipos ni restringen el uso del FPD; por tanto, el RFSFP no puede reconfigurar el gasto permitido más allá del artículo 29 de la LOP. Cualquier criterio o lista cerrada del RFSFP carece de cobertura legal si el bien o servicio es idóneo para cumplir actividades de formación/difusión o funcionamiento. La imputación exige demostrar que los gastos observados encajan inequívocamente en la infracción legal;
- b) Aplicación temporal y principio de favorabilidad: Para hechos del 2024, rige el RFSFP del 2021, en lo que fuera más favorable; y el RFSFP del 2025 solo como norma procedimental o explicativa, jamás para introducir prohibiciones materiales retroactivas y no puede elevar a prohibición supuestos no vedados en la ley;

---

#### **<sup>6</sup> Artículo 4.- Registro de Organizaciones Políticas**

(...)

Los representantes legales del partido político gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código de la materia, por el solo mérito de su nombramiento, salvo estipulación en contrario del Estatuto.

#### **<sup>7</sup> ARTÍCULO 58. - REPRESENTANTE LEGAL**

Los Representantes Legales gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código Procesal Civil y demás normas sobre la materia. Actúan en representación de los intereses de Fuerza Popular, en el marco de la Ley, el Estatuto y demás normas internas.



- c) Vacío operativo: Falta una guía técnica de gastos con ejemplos no exhaustivos, su ausencia no puede trasladarse como responsabilidad sancionable al administrado;
- d) Razonabilidad y proporcionalidad: La autoridad debe demostrar la necesidad y proporcionalidad de la sanción frente al impacto real del gasto en la finalidad pública del FPD, evitando sancionar por diferencias de criterio técnico, cuando el gasto está fundamentado y orientado a la finalidad del artículo 29 de la LOP. La pérdida del FPD es una medida de máxima gravedad y solo procede ante un uso manifiestamente desviado, no por discrepancias razonables sobre instrumentos de apoyo;
- e) Verdad material, predictibilidad y confianza legítima: Se debe valorar integralmente el sustento; si la ONPE varió criterios interpretativos en relación a periodos anteriores sin comunicación previa, debe aplicarse predictibilidad y confianza legítima;
- f) Principio de materialidad y antijuridicidad: La infracción requiere lesividad administrativa; sin embargo, un gasto que apoya la formación, capacitación o difusión de estas no desvía la finalidad legal, la facilita;
- g) Actividad “Encuentro Nacional de Jóvenes”: Los soportes audiovisuales y dinámicas participativas son medios pedagógicos para captar y retener atención, propiciar participación y registrar cápsulas didácticas; por lo que, se encuadra en la difusión de actividades de formación, uso de herramientas digitales y actividades de formación; cuenta con sustento documental; no se obtuvo beneficio económico al estar al servicio de la formación; la duda debe resolverse pro administrado, sancionar por un soporte instrumental sería atípico al no desnaturalizar la finalidad del artículo 29 de la LOP;
- h) Servicios de logística, registro y comunicación de contenidos formativos: Se considera gasto no permitido la contratación de servicios de registro, edición, señalética y elementos de ambientación pedagógica para actividad formativa; el gasto fue proporcional al servicio; en supervisiones anteriores se aceptaron rubros equivalentes, su variación vulnera la predictibilidad;
- i) Adquisición de bienes menores de apoyo didáctico: Se califica como no permitido por no estar expresamente listado, dicho listado no es cerrado, lo determinante es la finalidad y razonabilidad del bien como medio idóneo; se acredita el uso efectivo y se adjuntan inventarios y actas de custodia;
- j) Vulneraciones procedimentales: No se valoró integralmente la documentación de sustento y el nexo pedagógico de los elementos instrumentales; se solicita valoración exhaustiva del expediente; la motivación se limitó a calificar “no permitido” por ausencia en listados, obviando la finalidad legal del gasto; se introdujeron criterios novedosos sin transición ni comunicación previa;

Sobre el **argumento a)**, corresponde señalar que, de acuerdo a autorizada doctrina, el principio de legalidad contiene la reserva de ley para dos aspectos de la potestad sancionadora, a saber: la reserva legal para la atribución de la competencia



sancionadora, por la cual ninguna autoridad podrá atribuirse competencia sancionadora, sino solo a través de una habilitación expresa por norma con rango de ley; y la reserva legal para la identificación de las sanciones, por la cual queda reservada a las normas con rango de ley el señalamiento de las consecuencias jurídicas en caso de la comisión de ilícitos administrativos<sup>8</sup>;

En atención a ello, el principio de legalidad, previsto en el numeral 1 del artículo 248 del TUO de la LPAG, dispone lo siguiente:

#### **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

**1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción** son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad (el resaltado es nuestro).

Al respecto, se debe señalar que el artículo 36-A de la LOP le otorga a la ONPE la facultad de sancionar a las organizaciones políticas, pues expresamente dispone que *“El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), previo informe de su Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, impone las sanciones siguientes: (...)”*;

Asimismo, en el mismo artículo se dispone que *“a) Por la comisión de infracciones leves, una multa no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) unidades impositivas tributarias (UIT)”*; *“b) Por la comisión de infracciones graves, una multa no menor de dieciséis (16) ni mayor de treinta (30) unidades impositivas tributarias (UIT). En el caso de las infracciones previstas en el artículo 36, inciso b) numerales 3 y 4, la multa es el monto equivalente al exceso sobre el tope legal o el íntegro del aporte recibido indebidamente, según corresponda”*; y *“c) Por la comisión de infracciones muy graves, una multa no menor de treinta y uno (31) ni mayor de cien (100) unidades impositivas tributarias (UIT) y la pérdida del financiamiento público directo”*;

De esta manera, se afirma que tanto la competencia sancionadora de la ONPE, como las consecuencias jurídicas (sanciones) que impone la ONPE a las organizaciones políticas cuando cometen infracciones, se encuentran expresas en una norma con rango de ley, que es la LOP;

Por tanto, se encuentra fundamentado que se ha garantizado el principio de legalidad (reserva de ley) en el presente PAS;

De otro lado, en efecto, el principio de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, dispone lo siguiente:

#### **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

<sup>8</sup> Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2023, pág. 413 - 414.



**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. **Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas** o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (el resaltado es nuestro).

Con base en ello, está jurídicamente justificado que las normas reglamentarias especifiquen o identifiquen las conductas infractoras. Entonces, considerando que las obligaciones sobre el adecuado uso del FPD se encuentran en el artículo 29 de la LOP y la conducta infractora se encuentra tipificada en el numeral 7 del literal c) del artículo 36 de la LOP, el RFSFP puede especificar o identificar la conducta infractora. Siendo así, el RFSFP no reconfigura el gasto permitido, sino que, con base en el principio de tipicidad, especifica o identifica la conducta infractora;

En efecto, el RFSFP contiene especificaciones en torno a los gastos de funcionamiento ordinario, los gastos por actividades de formación, capacitación, entre otros;

Por tanto, se encuentra fundamentado que se ha garantizado el principio de tipicidad en el presente PAS;

Es relevante considerar que, de no haber dicho desarrollo reglamentario, se ampararía el sinsentido de que cualquier actividad sin ningún tipo de restricción o control, por el solo hecho de ser declarada como formación, capacitación, entre otros, tenga que ser permitida o aceptada sin más;

Por su parte, sobre demostrar que los gastos efectuados por la OP encajen inequívocamente en la infracción legal, esto es, el análisis de la subsunción de los hechos en la conducta infractora, ello se llevó a cabo en la resolución gerencial que dispuso del inicio del PAS, el informe final de instrucción y también se encuentra en el apartado de “Consideraciones fácticas” del presente pronunciamiento;

En relación al **argumento b)**, tal como se indicó en el apartado de “Consideraciones jurídicas”, por un lado, resulta aplicable en el presente PAS el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aprobado por Resolución Jefatural n.º 000177-2024-JN/ONPE, al ser el reglamento vigente cuando se inició el PAS contra la OP;

Y, por otro lado, el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aprobado por Resolución Jefatural n.º 000030-2025-JN/ONPE y sus modificatorias, en la medida que contiene disposiciones normativas más favorables para el caso concreto que el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por Resolución Jefatural n.º 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias; como, la regulación del gasto permitido con FPD por el concepto de asesoría y patrocinio legal, la consideración del periodo anual en la comisión de la conducta infractora imputada;

Cabe agregar que no se aplica ninguna disposición normativa que introduzca nuevas prohibiciones o eleve prohibiciones ya existentes;



Siendo así, en atención al principio de irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, la doctrina consensuada sobre la teoría de la aplicación de las normas en el tiempo y lo ya indicado en el apartado de “Consideraciones jurídicas”, corresponde aplicar el RPAS y el RFSFP;

Respecto al **argumento c)**, es importante mencionar que tanto la LOP –que contiene la regulación de las obligaciones, reglas de uso del FPD o fines, la conducta infractora y la sanción correspondiente–, como el RFSFP –que contiene las especificaciones o identificación de la conducta infractora– fueron publicados en el diario oficial El Peruano;

Por ello, teniendo en cuenta el principio de publicidad normativa, que conlleva a la presunción legal de que las normas debidamente publicadas son conocidas por todos, se presume de pleno derecho su conocimiento y obligatoriedad por parte de todos. Esta presunción legal ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional y tiene su sustento jurídico en los artículos 51<sup>9</sup> y 109<sup>10</sup> de la Constitución Política del Perú;

En otras palabras, se presume de pleno derecho que la OP (sus miembros directivos representativos) tuvo conocimiento de los gastos permitidos con el FPD y que todos aquellos que no pudieran subsumirse en tales constituían una conducta infractora que sería sancionada;

Por eso, no es posible que la OP se ampare en la ausencia de una guía técnica para justificar la comisión de su conducta infractora; en realidad, lo que existe, como mínimo, es su falta de diligencia en el cumplimiento del uso adecuado del FPD;

Cabe agregar que, pese a que no existe ninguna norma que obligue a la ONPE a contar con una guía técnica, mediante Resolución Gerencial n.º 000005-2025-GSFP, de fecha 2 de octubre de 2025, se aprobó la actual “Guía de control para la adecuada utilización y contabilización de los fondos del financiamiento público directo”, la cual fue publicada en la web oficial institucional. Esto sin perjuicio de la existencia de guías anteriores de mayor antigüedad;

En consecuencia, corresponde desestimar este argumento;

Sobre el **argumento d)**, corresponde acudir a la regulación legal del principio de razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual:

#### **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que **la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa** para el infractor **que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción**. Sin embargo, las **sanciones** a ser aplicadas deben ser **proporcionales al incumplimiento calificado como infracción**, observando los siguientes **criterios** que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

<sup>9</sup> **Artículo 51.-** La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

<sup>10</sup> **Artículo 109.-** La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.



- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción (el resaltado es nuestro).
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (el resaltado es nuestro).

En atención a la norma precitada, en el presente pronunciamiento hay un apartado de “Graduación de la sanción”, en donde se analiza cada uno de los criterios establecidos en el principio de razonabilidad. Asimismo, también se evalúan los factores agravantes y atenuantes de la multa previstos en el RPAS, de ser el caso;

En este punto, hay que tener en cuenta que, con base en el principio de legalidad, previamente desarrollado, es el legislador quien, a través de las leyes, estableció el parámetro de la multa a imponer a la OP;

En concreto, en el artículo 36-A de la LOP se dispone que el *jefe de la ONPE impone por la comisión de infracciones muy graves, como utilizar el FPD para fines diferentes a los señalados en la LOP, una multa no menor de treinta y un (31) ni mayor de cien (100) UIT y la pérdida del FPD;*

Por ello, la ONPE no puede desobedecer la ley, correspondiéndole imponer a la OP una multa dentro de dicho parámetro legal. Incluso, al graduarse la sanción, esta se basa en el extremo mínimo previsto en la ley y se varía en caso exista alguna agravante o atenuante y con la debida motivación;

Asimismo, la pérdida del FPD también es una sanción impuesta por la ley ante la comisión de infracciones muy graves. Con base en ello, el RPAS regula los porcentajes de pérdida del FPD sobre el monto recibido en el semestre vigente cuando la resolución de sanción adquiera la condición de cosa decidida;

Cabe agregar que la conducta infractora se genera por la acción de utilizar indebidamente el FPD, independientemente de la cantidad utilizada. Sin perjuicio de ello, en el caso concreto, se trata de un monto elevado o considerable;

En consecuencia, queda demostrado que tanto el monto de la multa a imponer, como la pérdida del FPD, se encuentran en un mandato legal expreso que debe ser obedecido por la ONPE. Se garantiza el principio de razonabilidad en los términos de la ley;

En relación con el **argumento e)**, se debe acudir al principio de verdad material, previsto en el numeral 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual dispone lo siguiente:

#### **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)



**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

De la revisión del expediente, resulta evidente que se han recolectado diversos medios probatorios para sustentar la conducta infractora imputada en el presente PAS, tales como la rendición de cuentas del FPD presentada por la OP y toda la documentación de respaldo, informes técnicos, cartas enviadas a la OP solicitando información, cartas de invitación de instituciones hacia la OP para que sea partícipe de sus actividades, los programas de las actividades realizadas, cartas que envió la ONPE a las instituciones que brindaron las capacitaciones y su respuesta, los descargos presentados por la OP y sus adjuntos, entre otros;

Todos los medios probatorios que obran en el expediente han sido valorados, conforme a su pertenencia a cada una de las acciones (gastos) que conforman la conducta infractora de naturaleza continuada y también en conjunto como gastos efectuados con el FPD durante el ejercicio 2024;

Por tanto, existen medios probatorios suficientes para acreditar la conducta infractora que generó el PAS contra la OP, garantizándose el principio de verdad material;

De otro lado, el principio de predictibilidad y confianza legítima, previsto en el numeral 1.15 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece lo siguiente:

#### **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.-** La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

Al respecto, las actuaciones realizadas por la Administración han sido notificadas a la OP, incluso desde antes del inicio del PAS, precisamente para que la OP tenga conocimiento de toda la información sobre el caso concreto. Así, se demuestra la predisposición para una comunicación fluida con la OP; de modo que, si esta lo deseara, puede solicitar mayor detalle sobre su caso concreto;



Dicho ello, la OP no señala a qué variación de criterio interpretativo se refiere, asunto, tema, periodo de dicho criterio y tampoco adjunta prueba alguna; por lo que, no hay información suficiente sobre su presunto cuestionamiento;

Así las cosas, se encuentra fundamentado que no hubo vulneración alguna al principio de predictibilidad y confianza legítima;

En referencia al **argumento f)**, corresponde señalar que ya se realizó un desarrollo previo sobre el principio de verdad material y quedó demostrado que se garantizó el mismo;

Por otro lado, la OP alega que la infracción requiere lesividad administrativa, siendo esta la vulneración a la LOP y su desarrollo reglamentario. Tal lesividad ha tenido que ser tomada en cuenta por el legislador al disponer en la LOP que constituye una infracción muy grave utilizar el FPD para fines diferentes a los señalados en la LOP;

A mayor ahondamiento, el uso indebido del FPD es sumamente lesivo porque se trata de recursos del Estado; por lo que, se afecta el fin público que deben tener los mismos, ya sea de forma directa o indirecta; se quebranta la confianza ciudadana; se altera el correcto funcionamiento de la OP; se evita la promoción de la participación y fortalecimiento de la OP bajo criterios de igualdad y proporcionalidad; entre otros bienes jurídicos afectados;

Por tanto, al demostrarse la comisión de la conducta infractora por parte de la OP, se evidencia la lesividad de los bienes jurídicos involucrados;

Respecto al **argumento g)**, de la información que obra en el expediente –el análisis efectuado por la autoridad instructora, órgano competente para las actividades de verificación y control de la información financiera, incluyendo el FPD–, se observa que la OP declaró que gastó el FPD del primer semestre del año 2024 para pagar la detracción del servicio de alquiler de máquina plataforma giratoria 360° (plataforma, branding, luces LED, Iphone, máquina de humo, accesorios, envío de videos y movilidad);

En otras palabras, el gasto declarado y que corresponde analizar en el presente PAS es por el concepto de la detracción, no por el servicio en sí mismo;

En este punto, hay que detallar que a través de la Resolución Jefatural-PAS n.° 000091-2025-JN/ONPE, de fecha 7 de noviembre de 2025, la ONPE fundamentó, acreditó y sancionó a la OP por utilizar el FPD para, entre otros, el servicio de maquina 360° plataforma giratoria, por ser un gasto no permitido según la LOP y el RFSFP. Esta resolución fue confirmada por el JNE, mediante la Resolución n.° 0529-2026-JNE, de fecha 13 de marzo de 2026. Por tanto, actualmente, la resolución que sancionó a la OP por utilizar el FPD para el referido servicio ya adquirió firmeza;

Siendo así, debido a que las autoridades competentes ya demostraron y decidieron que dicho servicio no constituye un gasto permitido, la detracción sobre tal servicio tampoco es un gasto permitido;

En consecuencia, este argumento ha sido desvirtuado. Sin perjuicio de ello, es conveniente mencionar que en el apartado de “Consideraciones fácticas” se brindan mayores detalles sobre la procedencia de este gasto como parte de la conducta infractora imputada;



En relación con el **argumento h)**, se debe resaltar que el gasto al que se hace referencia no se relaciona ni forma parte de las acciones que constituyen la conducta infractora de naturaleza continuada que originó el presente PAS. Siendo así, no cabe mayor pronunciamiento sobre este extremo;

Sobre el **argumento i)**, la OP no precisa a cuáles “bienes menores de apoyo didáctico” se refiere; sin embargo, de tratarse de alguno al que hace mención en el argumento g) o h), ya se brindó respuesta anteriormente; y, de tratarse de algún otro bien, no lo especifica ni adjunta medio probatorio alguno. Por tanto, no es posible emitir un mayor pronunciamiento sobre este extremo;

Por último, en referencia al **argumento j)**, hay que dejar en claro que se respetaron todas las garantías y derechos contenidos en el principio del debido procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG y la regulación especial del numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG. Esto se encuentra acreditado en el expediente del caso concreto;

Además, la OP no señala de qué manera o qué actos en concreto han vulnerado cuál garantía o derecho contenido en el principio de debido procedimiento;

Sin perjuicio de ello, hay que dejar en claro que toda la documentación presentada por la OP y obtenida por el órgano instructor ha sido valorada en el presente PAS, tanto de forma individual y como parte de la totalidad de los gastos efectuados con el FPD del ejercicio 2024, tal como corresponde. Esto se observa en los diversos informes previos al inicio del PAS y las actuaciones devenidas en el desarrollo del mismo;

Así también, no se analiza el “nexo pedagógico de los elementos instrumentales” porque ello no forma parte de la conducta infractora que generó el presente PAS;

Además, la valoración exhaustiva solicitada de todo el expediente se evidencia en los documentos (resolución gerencial que dispuso el inicio del PAS e informes) elaborados por la autoridad instructora y en el presente pronunciamiento;

Nuevamente, hay que indicar que la OP se limita a aludir de forma general a criterios novedosos sin comunicación previa, sin mencionar qué criterios son y tampoco alguna otra información al respecto. Por ello, no existe un cuestionamiento que pueda ser analizado;

Con base en todo lo expuesto, corresponde señalar que no existen fundamentos jurídicos ni fácticos que respalden los argumentos de defensa de la OP; por lo que, todos han sido desestimados. No es posible absolver a la OP y tampoco archivar el presente PAS; al contrario, se debe continuar con el mismo;

### **Consideraciones fácticas**

Mediante el Acta de Visita de Verificación y Control de la Actividad Económico-Financiera, suscrito el 5 de diciembre de 2024, una comisión auditora de la ONPE dejó constancia de las observaciones realizadas sobre la rendición de cuentas del FPD presentada por la OP, correspondiente al periodo comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2024. Este documento fue suscrito en señal de conformidad por la tesorera y la contadora de la OP, así como por el auditor y su asistente, por parte de la ONPE;

Con base en ello, mediante el Informe Técnico n.º 000009-2024-GSFP/ONPE, de fecha 31 de diciembre de 2024, la SGVC, concluye que, entre otros, la OP habría utilizado el



FPD para fines distintos a lo señalado en el artículo 29 de la LOP, cometiéndose presuntamente la infracción tipificada en el numeral 7 del literal c) del artículo 36 de la LOP, debido a que se evidenció lo siguiente:

- i) El pago por detracción relacionado a la cancelación de los servicios de una máquina de 360° plataforma giratoria, servicio que no era indispensable y no contribuía directamente a fomentar el conocimiento y la asimilación de sus idearios, principios y valores, así como los planes y programas que reflejen su propuesta para el desarrollo nacional;
- ii) La actividad denominada “Capacitación, conferencias e intercambio académico en el Estado de California, Estados Unidos” consiste en una invitación para desarrollar un programa de reuniones en condados, visitas protocolares, conversatorios, visitas a sedes de diversas compañías mundiales de alta tecnología y conferencias; sin cumplir lo dispuesto en la normativa de la materia sobre actividades de capacitación;
- iii) La actividad denominada “The Leader’s Fellowship” versa sobre los actos de conciencia en la toma de decisiones, principios y valores que la fe profesa, el poder bajo virtudes de humildad y solidaridad, protección de la familia, libertad de la fe; sin cumplir lo dispuesto en la normativa de la materia sobre actividades de capacitación;
- iv) Pagos por intereses moratorios, los cuales no se vinculan directamente al fortalecimiento y a las necesidades operativas y administrativas ordinarias;

Por su parte, a través del Acta de Visita de Verificación y Control de la Actividad Económico-Financiera, suscrito el 28 de marzo de 2025, una comisión auditora de la ONPE dejó constancia de las observaciones realizadas sobre la rendición de cuentas del FPD presentada por la OP, correspondiente al periodo comprendido del 1 de julio al 31 de diciembre de 2024. Este documento fue suscrito en señal de conformidad por la tesorera y la contadora de la OP, así como por el auditor y su asistente, por parte de la ONPE;

Asimismo, mediante el Acta de Visita de Verificación y Control de la Actividad Económico-Financiera, suscrito el 28 de abril de 2025, una comisión auditora de la ONPE dejó constancia de las observaciones realizadas en la visita complementaria sobre la rendición de cuentas del FPD presentada por la OP, correspondiente al periodo comprendido del 1 de julio al 31 de diciembre de 2024. Este documento fue suscrito en señal de conformidad por la tesorera suplente y la contadora de la OP, así como por el auditor y su asistente, por parte de la ONPE;

Con base en ello, por medio del Informe Técnico n.º 000017-2025-GSFP/ONPE, de fecha 15 de mayo de 2025, la SGVC, concluye que, entre otros, la OP habría utilizado el FPD para fines distintos a lo señalado en el artículo 29 de la LOP, cometiéndose presuntamente la infracción tipificada en el numeral 7 del literal c) del artículo 36 de la LOP, debido a que se evidenció lo siguiente:

- i) La capacitación denominada “Maestría en Gestión Pública” incluye actividades académicas programadas para ejecutarse después del término del quinquenio, pese a que la ley dispone de manera literal que el FPD se utiliza en el quinquenio;



Posteriormente, se realizaron diversas actuaciones con la finalidad de determinar si existían indicios suficientes para el inicio del PAS contra la OP;

Así las cosas, mediante el Informe de Actuaciones Previas-PAS n.º 000014-2025-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 21 de agosto de 2025, la GSFP determinó que existían indicios suficientes para sostener que la OP utilizó indebidamente el FPD, conforme al siguiente detalle:

- i) Gasto por detracción del servicio de máquina 360° plataforma giratoria, por el monto de S/. 312.00 (trescientos doce con 00/100 soles);
- ii) Gastos por la actividad denominada “Capacitación, conferencias e intercambio académico en el Estado de California, Estados Unidos”, por el monto de S/. 27,927.55 (veintisiete mil novecientos veintisiete con 55/100 soles);
- iii) Gastos por la actividad denominada “The Leader’s Fellowship”, cuota por el curso de capacitación y pasajes aéreos, por el monto de S/. 15,072.05 (quince mil setenta y dos con 5/100 soles);
- iv) Gastos por intereses moratorios, por el monto de S/. 37.92 (treinta y siete con 92/100 soles);
- v) Gastos por la capacitación denominada “Maestría en Gestión Pública”, por el monto de S/. 100,000.00 (cien mil con 00/100 soles);

Como se observa, el órgano instructor determinó que se trata de cinco (5) acciones que conforman la conducta infractora continuada de utilizar el FPD para fines diferentes a los señalados en la LOP, durante el ejercicio anual 2024. Siendo así, corresponde analizar cada una de ellas;

Respecto al **punto i)**, hay que dejar en claro que este gasto es solo por el concepto de la detracción, no por el servicio en sí mismo. Y es que, el servicio de máquina 360° plataforma giratoria fue realizado en el año 2023 y, por ende, forma parte de la rendición de cuentas del FPD correspondiente al segundo semestre del año 2023;

En relación a ello, con fecha 13 de marzo de 2026, mediante Resolución n.º 0529-2026-JNE, el JNE confirmó la Resolución Jefatural-PAS n.º 000091-2025-JN/ONPE, a través de la cual la ONPE resolvió sancionar a la OP por utilizar el FPD del segundo semestre del año 2023 para fines diferentes a los señalados en la LOP;

En concreto, la OP fue sancionada por utilizar el FPD para: a) alquiler de máquina plataforma giratoria 360° –incluye plataforma, branding, luces LED, Iphone, máquina de humo, accesorios, envío de los vídeos y movilidad–, tomatodos, bolsas ecológicas, polos y trofeos de vidrio; estos gastos fueron declarados como gastos por actividades de formación; y b) cinco (5) vales de pavo y víveres para canastas navideñas; estos gastos fueron declarados como gastos por funcionamiento ordinario;

En otras palabras, la ONPE y el JNE resolvieron que el gasto por el servicio de máquina 360° plataforma giratoria no se subsume en los gastos permitidos previstos en el artículo 29 de la LOP y su desarrollo reglamentario. Por tanto, el gasto por la detracción sobre dicho servicio tampoco constituye un gasto permitido;



Sin perjuicio de lo anterior, en el punto a) se consideró el monto total del referido servicio, ascendente a S/. 2,596.00 (dos mil quinientos noventa y seis con 00/100 soles), incluyendo los S/. 312.00 (trescientos doce con 00/100 soles) de la detracción;

Así las cosas, pese a que la OP declaró en su rendición de cuentas del FPD del primer semestre del año 2024 el gasto por concepto de “Detracción paquete standard 10 H máquina 360 grados evento Encuentro Nacional de Jóvenes”, ascendente a S/. 312.00 (trescientos doce con 00/100 soles), en la medida que la OP ya fue sancionada por el gasto total del referido servicio y dicha sanción fue confirmada por el JNE, no es posible considerar el gasto bajo análisis como una acción constitutiva de la conducta infractora continuada que generó el presente PAS;

Por los motivos expuestos, el gasto incurrido en el punto i) no puede formar parte de la conducta infractora imputada en el PAS contra la OP;

Previo al análisis fáctico de los **puntos ii) y iii)**, corresponde tener presente el principio de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG<sup>11</sup>, según el cual las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o identificar las conductas infractoras previstas en la ley;

De modo que, es conveniente enfatizar que el principio de tipicidad ampara que las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley sean especificadas o identificadas por disposiciones reglamentarias;

Con base en ello, debido a que los puntos ii) y iii) se refieren a gastos por actividades de capacitación, se debe tener en cuenta el artículo 29 de la LOP y su desarrollo reglamentario, en concreto el artículo 26 del RFSFP, cuya precisión sobre las actividades de capacitación es muy similar, por no decir igual, al reglamento anterior, aprobado por Resolución Jefatural n.º 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

De esa manera, según el artículo 26 del RFSFP<sup>12</sup>, las actividades de capacitación “*Son aquellas actividades de la organización política que tienen como **objetivo** contribuir a la **capacitación técnica para la participación política de la ciudadanía, que permita formar ciudadanos aptos e idóneos para asumir potencialmente cargos públicos, en concordancia con lo establecido en el inciso e) del artículo 2 de la LOP**” (el resaltado es nuestro). Los elementos resaltados hacen que una actividad pueda ser calificada como de capacitación;*

---

<sup>11</sup> **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las **infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales**, sin admitir interpretación extensiva o analogía. **Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar** o graduar **aquellas dirigidas a identificar las conductas** o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (el resaltado es nuestro).

<sup>12</sup> El artículo 20 del anterior reglamento establecía que las actividades de capacitación “*Son aquellas actividades del partido político o alianza electoral que tienen como **objetivo** contribuir a la **capacitación técnica para la participación política de la ciudadanía, que permita formar ciudadanos aptos e idóneos para asumir potencialmente cargos públicos, en concordancia con lo establecido en el inciso e) del artículo 2 de la LOP**” (el resaltado es nuestro). Se trata de desarrollos reglamentarios sumamente similares respecto a este extremo aplicable al caso concreto.*



Dicho ello, sobre el **punto ii)**, con fecha 15 de julio de 2024, la OP presentó su rendición de cuentas del FPD correspondiente a los meses de abril y mayo de 2024, en donde se observa que declaró como gasto por actividades de capacitación los conceptos “Pasajes a la Capacitación, Conferencia e Intercambio Académico en el Estado de California, Estados Unidos” y “Costo del Programa Capacitación, Conferencias e Intercambio Académico en el Estado de California, Estados Unidos”. Esta declaración de la misma OP, sobre que este gasto es por una actividad de capacitación, se mantuvo en los documentos presentados con posterioridad;

De la revisión de la documentación que obra en el expediente, se observa que en la carta de invitación a la actividad se indica expresamente *“confirmamos a usted la invitación para desarrollar un programa de conferencias y reuniones en los Condados de San Francisco, Marin, Santa Clara y Sacramento, California”*; y, posteriormente, *“Dada la importante agenda a cumplir en la sede de San Rafael con visitas protocolares a la Presidenta de la Universidad”, “visitas a las sedes de diversas compañías mundiales de alta tecnología en San Francisco/Napa Valley, y a la sede del Parlamento Estatal en Sacramento”*;

Con mayor detalle, en el programa preliminar de la llamada “Visita a San Francisco, California: Capital Mundial de la Tecnología e Innovación” se observa que predominantemente tan solo están programadas visitas a instituciones (Golden Gate Bridge, Hayes Valley, Filmore, Stanford University, compañías de alta tecnología en Silicon Valley, University of California Berkeley, Capitolio del Estado de California en Sacramento, Napa Valley);

De tal forma, se encuentra acreditado que en ninguno de los documentos que respaldan la actividad bajo análisis se visualiza que se trate o, por lo menos se haga referencia, a una capacitación (técnica) o similares;

Lo anterior se refuerza en el hecho de que al revisar la página web institucional de la universidad que brindó la actividad, se observa que no forma parte de su oferta educativa, como sí resulta evidente con el Global MBA y los diplomados que ofrece, ya que en estos últimos sí se visualiza un plan de estudios, detalles sobre los profesionales a cargo, certificación, entre otras características elementales;

Además de lo señalado, con fecha 14 de enero de 2025, la OP presentó descargos al Informe Técnico n.º 000009-2024-GSFP/ONPE, en los cuales indicó expresamente como “Tópicos de capacitación y culturales” de la actividad bajo análisis los siguientes: visitas a universidades de renombre internacional, reunión con el Cónsul General del Perú en San Francisco, visitas a las sedes de empresas líderes en tecnología, así como visita al Capitolio de California en Sacramento; y brindó detalles de dichas visitas. En otras palabras, la misma OP reconoció el contenido real de la referida actividad, que no se enmarca en una actividad de capacitación;

En este contexto, es evidente que las meras visitas protocolares, reuniones o conversaciones con determinadas personas no logran constituirse en actividades de capacitación, no se subsumen en el extremo citado del artículo 26 del RFSFP;

Y es que, no es posible amparar el sinsentido de que con el solo hecho de estar en un lugar o reunirse y/o almorzar con alguien, una persona se esté capacitando y de forma técnica para participar en la política y formarse de tal manera que pueda asumir cargos públicos. Lo contrario conlleva a una interpretación sumamente extensiva de la disposición reglamentaria para forzar, a conveniencia de un particular, que toda la



actividad fue una capacitación, sin elementos objetivos ni pruebas. No basta con solo declarar que se trata de una actividad de capacitación para atribuirle tal naturaleza;

No hay que perder de vista que la LOP le otorgó a la ONPE la competencia de fiscalizar el uso del FPD, para lo cual debe obedecer fielmente a la LOP y el RFSFP y, por ende, los elementos o parámetros que estos contienen; así como, el análisis detallado y objetivo de los elementos de prueba que se encuentran en el expediente;

En atención a los fundamentos expuestos, resulta evidente y acreditado que el gasto efectuado por la OP en la actividad denominada “Capacitación, conferencias e intercambio académico en el Estado de California, Estados Unidos” no se subsume en los gastos permitidos según la normativa especial de la materia. Por tanto, esta acción sí forma parte de la conducta infractora continuada que generó el presente PAS;

En relación con el **punto iii)**, con fecha 15 de julio de 2024, la OP presentó su rendición de cuentas del FPD correspondiente al mes de abril, en donde se observa que declaró como gasto por actividades de capacitación los conceptos “Cuota Evento The Leader’s Fellowship”, “Pasaje Evento The Leader’s Fellowship Viena/Madrid/Lima” y “Pasajes Evento The Leader’s Fellowship Lima/Paris/Viena”. Esta declaración de la misma OP, sobre que este gasto es por una actividad de capacitación, se mantuvo en los documentos presentados con posterioridad;

De la revisión de la información que obra en el expediente, se observa que en la invitación a la actividad “The Leader’s Fellowship” concretamente se indica que “*se invita a políticos que comparten una fe común en Cristo y que son dispuestos y capaces de unir esfuerzos para abordar los problemas actuales apremiantes que nos rodean*”; “*El objetivo de The Leader’s Fellowship es: informar – reflexionar – actuar: juntos. Este encuentro discreto ofrecerá los elementos combinados de un retiro espiritual -dirigido entre otros por el Cardenal Christoph Schonborn-, camaradería y educación. Planeamos ofrecer dos reuniones por año y cuando sea necesario surge en un lugar aislado e inspirador*”<sup>13</sup>;

En el programa que se adjunta a la invitación, se observa que de forma predominante se realizaron paseos a viñedos, cata de vinos, misas, reflexiones y sesiones matutinas con los temas “Salud Pública Internacional: Superar la captura”, “Persecución de los cristianos que se está intensificando en todo el mundo: ¿Qué se puede hacer hoy?”, “¿Qué es la responsabilidad política?”. Resulta manifiesto que este tipo de actividades no capacitan;

Aunado a ello, de la revisión de la página oficial de la institución que ofreció la actividad “The Leader’s Fellowship”, se observa que se encuentra dentro de la clasificación de grupos de trabajo y es descrito como “*En todo el mundo, nos enfrentamos a desafíos y trastornos cada vez más graves, como conflictos, guerras, inflación galopante, persecución religiosa y problemas de salud y seguridad. Por ello, se necesitan urgentemente nuevas formas de cooperación internacional constructiva, inspiradas en la verdadera fraternidad y basadas en principios fundamentales de justicia, caridad y responsabilidad. Se invita a líderes políticos y cívicos que comparten la fe en Cristo, con el objetivo de que The Leaders Fellowship informe, invite a la reflexión y construya puentes de cooperación. Estos encuentros informales, con un máximo de 20 participantes, combinan elementos de un retiro espiritual y un seminario. Se celebran dos veces al año en un lugar apartado y especialmente inspirador*”;

<sup>13</sup> Es la traducción al español de la invitación adjunta al expediente del caso concreto.



Asimismo, es importante mencionar que dicha institución sí ofrece programas académicos, clasificados dentro de ese rubro, como “Political leadership Academy”, que contiene doce (12) cursos y otros especiales, que se desarrollan en el periodo de dos (2) años y otorga un certificado en estudios de liderazgo político, incluso da la opción de asistir a los cursos de forma individual;

Además, el enfoque y contenido religioso-espiritual de la actividad “The Leader’s Fellowship” no es determinante para la participación política o asumir cargos públicos, considerando que, según la Constitución Política del Perú, existe libertad de conciencia y las confesiones religiosas son respetadas por igual;

Es importante señalar que, si bien la OP decide discrecionalmente sobre las actividades que le son provechosas, siempre que se utilice el FPD se debe tener el cuidado suficiente para utilizarlo conforme a la normativa de la materia; sin perjuicio de que utilice su financiamiento privado para las actividades que considere conveniente;

En atención a los fundamentos expuestos, resulta evidente y acreditado que el gasto efectuado por la OP en la actividad denominada “The Leader’s Fellowship” no se subsume en los gastos permitidos según la normativa especial de la materia. Por tanto, esta acción sí forma parte de la conducta infractora de naturaleza continuada que generó el presente PAS;

Respecto al **punto iv)**, corresponde señalar que se produjo debido a que la OP no realizó de forma oportuna los pagos a las AFP y por servicio de telefonía, generándose intereses moratorios. En este sentido, el gasto se originó por una conducta omisiva o negligencia por parte de la OP;

Por ello, no es posible que este gasto se subsuma dentro de los gastos de funcionamiento ordinario que son necesarios para atender actividades consustanciales al objeto de la OP, según el artículo 29 de la LOP y su desarrollo reglamentario;

Además, la propia OP habría reconocido su conducta infractora al indicar en su escrito ingresado el 14 de enero de 2025 que devolvería el monto de este gasto; sin embargo, de la documentación que obra en el expediente, no se observa dicha devolución;

Así las cosas, esta acción sí forma parte de la conducta infractora continuada que originó el presente PAS;

Sobre el **punto v)**, con fecha 15 de enero de 2025, la OP presentó su rendición de cuentas del FPD correspondiente al mes de diciembre de 2024, en la cual se observa que declaró como gastos por actividades de capacitación el concepto “Maestría en Gestión Pública”;

Al respecto, mediante Carta n.º 001058-2025-GSFP/ONPE, el órgano instructor solicitó a la referida universidad precisar la fecha de inicio y término de la maestría, fechas programadas por cada módulo, fechas de las clases académicas virtuales y presenciales y otros medios probatorios que acrediten el servicio realizado;

En respuesta, se indicó que la maestría inició el 11 de noviembre de 2024 y finaliza el 20 de febrero de 2027, consta de cinco (5) módulos, se adjunta la programación de las clases de los dos (2) primeros módulos y las facturas electrónicas emitidas;

Dicho esto, hay que tener presente que, el artículo 29 de la LOP dispone literalmente que las organizaciones políticas reciben el FPD *para ser utilizado en actividades de*



*capacitación*, no hace referencia solo al pago, sino a la actividad de capacitación en sí misma. Por ello, no es posible su agotamiento sin más con el mero pago y sin la ejecución o desarrollo de la actividad. En otras palabras, para que la OP utilice el FPD en una actividad de capacitación debe haber un pago y la ejecución o desarrollo del servicio;

En ese sentido, el desarrollo de esta actividad de capacitación se extiende hasta el 20 de febrero de 2027, fecha en la cual la OP ya no será beneficiaria del FPD que le fue otorgado por adquirir representación en el Congreso de la República, durante el quinquenio que se extiende hasta mediados del año 2026;

Y es que, el artículo 29 de la LOP dispone literalmente que los fondos del FPD son recibidos para ser utilizados durante el quinquenio posterior a la elección. Solo durante ese periodo la OP puede utilizar el FPD porque precisamente lo recibe por tener representación en el parlamento. Por tanto, la OP no podría seguir utilizando el FPD con posterioridad al término del quinquenio;

En ese contexto, considerando que la actividad de capacitación “Maestría en Gestión Pública” constituye un todo y fue pagado en su totalidad, su realización no se llevará a cabo en el quinquenio para el cual se entregó el FPD a la OP. Por tanto, se trata de un gasto no permitido conforme a la normativa especial de la materia;

Es conveniente precisar que, si bien la conducta infractora se encuentra tipificada en el numeral 7 del literal c) del artículo 36 de la LOP, esta disposición normativa remite al único artículo que regula y brinda lineamientos sobre el FPD, este es, el artículo 29 de la LOP, el cual circunscribe todos los usos permitidos del FPD al quinquenio por el cual se entregó;

Cabe agregar que, permitir que las organizaciones políticas puedan realizar pagos con el FPD por servicios futuros sin ningún límite, además de no tener asidero legal, es sumamente peligroso y debilita la competencia de fiscalización de la ONPE;

En atención a los fundamentos expuestos, resulta evidente y acreditado que el gasto efectuado por la OP para la actividad de capacitación “Maestría en Gestión Pública” no se subsume en los gastos permitidos según la normativa especial de la materia. Por tanto, esta acción sí forma parte de la conducta infractora continuada que generó el presente PAS;

Luego de haberse efectuado el análisis correspondiente, es pertinente precisar que **la conducta infractora de naturaleza continuada que originó el presente PAS debe estar constituida por cuatro (4) acciones**, a saber:

- i) Gastos por la actividad denominada “Capacitación, conferencias e intercambio académico en el Estado de California, Estados Unidos”, por el monto de S/. 27,927.55 (veintisiete mil novecientos veintisiete con 55/100 soles);
- ii) Gastos por la actividad denominada “The Leader’s Fellowship”, cuota por el curso de capacitación y pasajes aéreos, por el monto de S/. 15,072.05 (quince mil setenta y dos con 5/100 soles);
- iii) Gastos por intereses moratorios, por el monto de S/. 37.92 (treinta y siete con 92/100 soles);



iv) Pago de la capacitación “Maestría en Gestión Pública”, por el monto de S/. 100,000.00 (cien mil con 00/100 soles);

Corresponde mencionar que el monto total del FPD utilizado para fines diferentes a los señalados en la LOP asciende a S/. 143,037.52 (ciento cuarenta y tres mil treinta y siete con 52/100 soles);

Todo señalado permite colegir que existe documentación suficiente para acreditar que la OP utilizó el FPD para fines diferentes a los señalados en la LOP, configurándose la conducta típica constitutiva de infracción;

Asimismo, no se advierten elementos que permitan acreditar la ruptura del nexo causal entre la infracción imputada y la esfera jurídica de la OP. En efecto, se descarta la existencia de un hecho determinante de tercero, de un caso fortuito o un caso de fuerza mayor que imposibilite a la OP actuar conforme a ley;

Por otra parte, en relación con el elemento de culpabilidad, no se advierten elementos jurídicos ni probatorios para afirmar que la OP actuó con dolo al utilizar el FPD para fines diferentes a los señalados en la LOP;

No obstante, en el Derecho Administrativo Sancionador, el principio de culpabilidad exige que la conducta infractora sea imputable al administrado, al menos a título de culpa, lo que implica verificar si el incumplimiento de la obligación legal se produjo por una falta de diligencia;

Tratándose de personas jurídicas en general, y de las organizaciones políticas en particular, la imputación de responsabilidad se vincula con el deber de organización y control que les corresponde respecto de sus actividades y obligaciones legales. Así, toda organización política tiene la posibilidad de estructurar, organizar y originar el funcionamiento de su organización, que en conjunto se plasma, por ejemplo, en la emisión de su estatuto, en la designación de sus cargos representativos, entre otros. De tal manera que, en caso de defectos de organización que se manifiesten por medio de los representantes de la organización política, la responsabilidad es atribuible a la organización política, a la que se le hace un reproche directo (imputación directa) de carácter subjetivo por la acción u omisión intencional o culposa que significa ese defecto de organización;

Al respecto, Morón Urbina señala que “(...) *la falta de cuidado se evidencia por no haber tomado las medidas necesarias para el correcto desarrollo de sus actividades de conformidad con la normativa, las que hubiesen evitado la producción de infracciones. Al no adoptarlas, nos encontramos en el supuesto déficit organizacional que acarrea la comisión de la infracción y, por ende, la imposición de una sanción (...)*”<sup>14</sup>. De conformidad con lo citado, la culpabilidad de las personas jurídicas se verifica cuando la infracción es consecuencia de una deficiente organización o de la falta de adopción de mecanismos adecuados para asegurar el cumplimiento de la normativa que les resulta exigible;

A mayor abundamiento, debe considerarse que los gastos permitidos con el FPD se encuentran expresamente previstos en la normativa vigente, la cual, conforme al principio de publicidad normativa, se presume conocida una vez publicada. En ese sentido, resulta exigible a la OP el conocimiento y cumplimiento de dicha norma;

<sup>14</sup> Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2023, pág. 473.



En el presente caso, no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las otras condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 17 del RPAS;

En consecuencia, al estar acreditada la comisión de la conducta constitutiva de infracción por parte de la OP, existen elementos de convicción suficientes para determinar su responsabilidad por la infracción imputada en el informe final de instrucción;

### **Precisiones sobre los servicios de asesoría y patrocinio legal**

Es pertinente indicar que, en las actuaciones preliminares, se advirtieron gastos realizados con el FPD correspondiente al periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2024, por el concepto de servicios de asesoría legal; lo cual se consideró primigeniamente como un uso del FPD para fines diferentes a los señalados en la LOP, según el numeral 4.4.3.2 del Informe Técnico n.º 000009-2024-GSFP/ONPE;

Sin embargo, al introducirse una norma más favorable, la Ley n.º 32254, los gastos por dicho concepto ya se encuentran permitidos; por lo que, a efectos del presente PAS, no correspondía continuar con su análisis;

Sin perjuicio de ello, hay que tener presente que el artículo 29 de la LOP dispone expresamente que **“en caso de dictarse sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada, se debe devolver el dinero empleado para tal fin”** (el resaltado es nuestro);

En atención a ello, considerando que el precitado extremo normativo se encuentra desarrollado en el vigente RFSFP, para que, de ser el caso, sea posible la devolución del dinero de dicho gasto, la OP debe presentar la documentación suficiente para regularizar su situación, en lo posible, de acuerdo a los lineamientos previstos en los artículos 23 y 32 del referido reglamento. Esto debe ser tramitado por la GSFP, en el ámbito de sus competencias;

### **III. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

Tras haberse acreditado la responsabilidad de la OP por la comisión de la infracción, corresponde que la ONPE, en ejercicio de su potestad sancionadora, imponga la sanción establecida por ley. Al respecto, conforme al literal c) del artículo 36-A de la LOP, ante la comisión de infracciones muy graves, corresponde una multa no menor de treinta y uno (31) ni mayor de cien (100) UIT y la pérdida del FPD, en concordancia con el artículo 31 del RPAS. Por ello, en virtud del principio de legalidad, previsto en el numeral 1 del artículo 248 del TUO de la LPAG<sup>15</sup>, la ONPE se encuentra sujeta a imponer una multa dentro de dicho parámetro establecido por el legislador;

Al respecto, a fin de determinar el monto de la multa a imponer, corresponde tener presente el artículo 35 del RPAS, el cual remite al principio de razonabilidad – consagrado en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG–, en donde se dispone

<sup>15</sup> **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

**1. Legalidad.-** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.



que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los criterios que se desarrollan a continuación:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No está acreditada la existencia de un beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La autoridad instructora afirma que la infracción fue detectada en el marco de sus funciones de verificación, control y fiscalización del uso del FPD por parte de la OP. En ese sentido, no hubo demanda de recursos ni esfuerzos extraordinarios para la Administración;
- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** El bien jurídico protegido inmediato es el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas, es decir, que su quehacer se desarrolle dentro de los cánones establecidos constitucionalmente;

Asimismo, el bien jurídico protegido mediano es el correcto funcionamiento del sistema democrático; ya que, a tenor del artículo 35 de nuestra Constitución, el FPD promueve la participación y fortalecimiento de las organizaciones políticas bajo criterios de igualdad y proporcionalidad y se rige por ley. Es importante agregar que, al tratarse de FPD, es manifiesto que también se busca proteger el adecuado empleo de los recursos del Estado;

De esta forma, la contravención de la norma bajo análisis involucra un perjuicio a los bienes jurídicos protegidos mencionados y, por tanto, un daño, por lo menos, leve al interés público;

- d) **El perjuicio económico causado.** No se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio económico por la comisión de la infracción;
- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** La reincidencia es considerada como un criterio agravante para la graduación de sanciones, el fundamento se basa en un mayor reproche a quien ya conoce, a partir de su propia experiencia, el sentido de las prohibiciones jurídicas, así como las razones de prevención especial; por lo que, para efectos del cálculo de la sanción, debe valorarse el comportamiento de aquel que ha demostrado reiterativa predisposición para transgredir el ordenamiento jurídico;

Ahora bien, puede observarse que mediante Resolución Jefatural n.º 000091-2025-JN/ONPE, de fecha 7 de noviembre de 2025, la ONPE sancionó a la OP por utilizar el FPD para fines diferentes a los señalados en la LOP. La OP apeló la precitada resolución, siendo admitido el recurso por medio de la Resolución Jefatural-PAS n.º 000096-2025-JN/ONPE, de fecha 12 de diciembre de 2025. Así, mediante Resolución n.º 0529-2026-JNE, de fecha 13 de marzo de 2026, el JNE resolvió declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la Resolución Jefatural n.º 000091-2025-JN/ONPE;



De la evaluación realizada al presente caso, corresponde precisar que la conducta infractora de utilizar el FPD para fines diferentes a los señalados en la LOP se configuró el 3 de diciembre de 2024. Esto es, evidentemente antes del cómputo del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; por tanto, no existe el nexo temporal exigido por la normativa. No se configuró la reincidencia;

- f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** No se advierten circunstancias que ameriten la imposición de una multa mayor al extremo mínimo previsto por la norma;
- g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Como se señaló, no existen elementos para acreditar la intencionalidad en la conducta del infractor;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, se estima que correspondería sancionar a la OP con la multa mínima establecida por ley, esto es, con treinta y un (31) UIT;

Ahora bien, en la Única Disposición Final del RPAS se detalla que el Anexo n.º 01 se refiere a “Criterios en la determinación de la sanción de multa para los Partidos Políticos, Movimientos Regionales, Alianzas Electorales y Otras Personas Jurídicas”, en donde se encuentran los factores agravantes y atenuantes de la multa para las organizaciones políticas;

Sobre ello, se indica que no se observa la configuración de algún factor atenuante;

Asimismo, realizada la evaluación de los factores agravantes, se observa que solo es aplicable el Factor H “Monto total del financiamiento público directo utilizado para fines diferentes a los permitidos”, en donde se detalla que para el monto de S/. 45,000.00 (cuarenta y cinco mil con 00/100 soles) en adelante, corresponde aumentar cinco (5) UIT sobre el extremo mínimo del monto la multa. Este factor resulta aplicable porque el monto total del FPD utilizado indebidamente por la OP asciende a S/. 143,037.52 (ciento cuarenta y tres mil treinta y siete con 52/100 soles);

Siendo así, correspondería imponerle a la OP una multa ascendente a treinta y seis (36) UIT;

Por su parte, en el artículo 42 del RPAS se establece que por la comisión de una infracción muy grave, la ONPE dispone la pérdida del FPD, efectiva para los montos aún no entregados durante el quinquenio en curso; siendo que, se aplica el porcentaje que se deja de percibir de acuerdo con lo señalado en la resolución jefatural correspondiente;

En esa línea, en la Única Disposición Final del RPAS se detalla que el Anexo n.º 02 se refiere a la “Graduación de la sanción de pérdida del financiamiento público directo”;

De acuerdo con ello, realizada la evaluación de los factores de graduación sobre el extremo de la pérdida del FPD, se determina que es aplicable el Factor C “Monto total del financiamiento público directo utilizado para fines diferentes a los permitidos”, en donde se observa que para el monto de S/. 120,000.00 (ciento veinte mil con 00/100 soles) hasta S/ 149,999.99 (ciento cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve con 99/100 soles), corresponde aplicar el valor de cincuenta por ciento (50%) sobre el



monto de la asignación semestral vigente al momento en que la resolución de sanción haya adquirido la condición de cosa decidida;

Así las cosas, efectuado el análisis de los criterios de gradualidad de la sanción, tanto para la multa como para la pérdida del FPD, y evaluado los factores agravantes y atenuantes de la multa, se estima que corresponde sancionar a la OP con una multa de treinta y seis (36) UIT y la pérdida del cincuenta por ciento (50%) del FPD sobre el monto de la asignación semestral vigente al momento en que la presente resolución adquiera la condición de cosa decidida;

Por otra parte, hay que precisar que puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) el monto de la sanción, si se cancela antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno, de acuerdo con lo previsto por el artículo 41 del RPAS;

Cabe agregar que, de conformidad con el artículo 36-A de la LOP, corresponde otorgar un plazo razonable a la OP para que regularice la infracción cometida, debiendo ser este de treinta (30) días hábiles<sup>16</sup>;

Finalmente, se informa que puede solicitarse el fraccionamiento de la multa, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.° 000596-2023-JN/ONPE, modificado por Resolución Jefatural n.° 000210-2024-JN/ONPE;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.° 26487, Ley Orgánica de la ONPE; y de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural n.° 000125-2024-JN/ONPE, modificado por la Resolución Jefatural n.° 000134-2025-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- SANCIONAR** a la organización política FUERZA POPULAR con una multa de treinta y seis (36) UIT y la pérdida del cincuenta por ciento (50%) del FPD sobre el monto de la asignación semestral vigente al momento en que la presente resolución adquiera la condición de cosa decidida, de acuerdo con el literal c) del artículo 36-A de la LOP y el artículo 42 del RPAS, con sus Anexos n.° 01 y n.° 02; por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el numeral 7 del literal c) del artículo 36 de la LOP, consistente en utilizar el financiamiento público directo para fines diferentes a los señalados en la LOP.

**Artículo Segundo. - EXHORTAR**, de conformidad con el artículo 36-A de la LOP, a la organización política FUERZA POPULAR a regularizar la infracción cometida en el plazo de treinta (30) días hábiles.

**Artículo Tercero.- SOLICITAR** a la organización política FUERZA POPULAR regularizar su situación en torno a los gastos por el concepto de servicios de asesoría

<sup>16</sup> Se otorga este plazo al tomar como referencia solo el extremo de los plazos razonables de subsanación del artículo 25 del RPAS.



legal, conforme a lo previsto en los artículos 23 y 32 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aprobado por Resolución Jefatural n.º 000030-2025-JN/ONPE y sus modificatorias; a fin de que se cuente con todos los elementos que hagan posible la devolución establecida en el literal a) del numeral 29.3 del artículo 29 de la LOP, de ser el caso.

**Artículo Cuarto. - COMUNICAR** a la organización política FUERZA POPULAR que la sanción se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno, de acuerdo con lo previsto por el artículo 41 del RPAS.

**Artículo Quinto. - INFORMAR** a la organización política FUERZA POPULAR que puede solicitar el fraccionamiento de la multa impuesta, de acuerdo al Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE, modificado por Resolución Jefatural n.º 000210-2024-JN/ONPE.

**Artículo Sexto. - NOTIFICAR** a la organización política FUERZA POPULAR el contenido de la presente resolución, de conformidad con el artículo 36-A de la LOP.

**Artículo Séptimo. - DISPONER** la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano ([www.gob.pe/onpe](http://www.gob.pe/onpe)) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO**  
Jefe (i)  
Oficina Nacional de Procesos Electorales

BPS/jpu/rds/slm

Visado digitalmente por:  
**FLORES JESFEN LIDIA**  
**HERMELINDA**  
Gerente de la Gerencia de  
Supervisión de Fondos Partidarios  
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE  
FONDOS PARTIDARIOS

Visado digitalmente por:  
**PESTANA URIBE JUAN**  
**ENRIQUE**  
Gerente de la Gerencia de Asesoría  
Jurídica  
GERENCIA DE ASESORÍA  
JURÍDICA

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 05-05-2026. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>  
CVD: 0000 0028 0876 6641

